

Mérida, Yucatán, a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la falta de trámite, por parte de la Universidad Tecnológica Metropolitana, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 01500720 realizada en fecha siete de diciembre de dos mil veinte.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha siete de diciembre de dos mil veinte, la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana, registrada con el folio 01500720, en la que requirió lo siguiente:

"maayataan U kaajlay ti le U Najil Xooko"

SEGUNDO.- El día siete de enero del año dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01500720, en la que señaló lo siguiente.



K'inil: 23/12/2020.
Xokobil: UTM-UT-13/2020.
B'akme'aj: Jets'yaan 01500720.

Ta'abak be'y k'aba'an u ju'unil k'atankil ti'al u k'aj otalil nu'ukbestaan ta'ankaj chik'uta'an ye'etel u xokobil, ye'etel tun ti'al xan u kaxta'al nu'ukbesta'aj u' ba'ax k'ata'ab tak tu k'inil ti' u winalil diciembre ti' 2020e' ku kaajal u ta'abak otjelbil le jets'yaan' ka'atikil u ot'a'otla'al u:

P A A Y B E ' E N I L O ' O B

- I. Tu k'inil 07 tu winalil diciembre ti' 2020e' u M'uch'kabil Saasme'ajil ti' u Mota'yil A'simaj'le' tu K'amaj jum'etel ju'un k'atankil ti'al u k'aj otalil nu'ukbestaan ta'ankaj chik'uta'an ye'etel u xokobil 01500720
- II. Tu ju'unil le k'atankil le ju'unikab' tu k'ata'aj nu'ukbestaan je'el bik'jets'a'ana: **"maayataan U kaajlay ti le U Najil Xooko" (YSIC)**
- III. U M'uch'kabil Saasme'ajil ti' u Universidad Tecnológica Metropolitana e' tu ot'a' nu'ukta'aj k'atankil ti' u k'aj otalil nu'ukbestaan ta'ankaj ya'ax tsola'an.

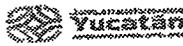
N U ' U K T ' A A N I L O ' O B

U YAAXIL.- Le M'uch'kabil Saasme'ajil ti' u Universidad Tecnológica Metropolitana ichil u me'ajle' ta'abes'a'an u kamik ye'etel u yilil u beela' u ju'unil k'atankil'ob ti' u k'aj otalil nu'ukbestaan ta'ankaj ya'ax tu k'uch'je'el bik' jets'a'an tu 45 jaats'libil, jaats'la'as ti' ti' u u Chun A'almaj'aanil Saasme'ajil ye'etel k'aj otalil nu'ukbestaan ta'ankaj, ye'etel xan u ya'anik ma'ak'ob ti'al u beel k'atankil'ob ti'al k'aj otalil nu'ukbestaan ye'etel, wa k'a'abete', u to'otankil kuch' otal ma'ak'ob ti'al u yojjelto'ob ba'ax uka'aj u me'aj: le je'elo', keta'an ye'etel u ya'ax xokob'lib u 58 jaats'libil ti' u Ya'almaj'aanil Saasme'ajil ye'etel k'aj otalil nu'ukbestaan ta'ankaj ti' u P'eeht'u'mil Yucatán.

U KA'AP'EEL.- Ti' bin u, xak'at'le' je' ju'un k'atankil'ob ku ma'aschi'it'ala', ku yo'ot'ale' ju'unikab' ma' k'a'abete'aj ti' u ka'as'libil ye'etelwa u k'aj otalil ti' jejel'as ju'ot'libil; ba'ax tu beete' u k'aschi'lib'ob ta'ax ku pa'at'aj u chik'it'aa'an le kuch' otal ma'ak'oba' je'en, tune', tunen min'a'an ichil u Chun A'almaj'aanil Saasme'ajil ye'etel k'aj otalil nu'ukbestaan ta'ankaj, ku j'ok'ol tune' ma' uka'aj u beeytal u k'aj otal'aj u nu'ukbestaanil; tu yo'ot'aj le je'elo', mixta'an u j'ok'ol ta'ankil le k'atankil'ob.

Ti'al u tsay otal'aj le je'elo', ti' ye'etel 12 u jaats'libil, ti' u Chun A'almaj'aanil Saasme'ajil ye'etel k'aj otalil nu'ukbestaan ta'ankaj, ku ya'ax'ob ya'ax'e', ta'abak nu'ukbestaan ya'ax tu k'ab kuch' otal ma'ak, je'el bik' Universidad Tecnológica Metropolitana ta'ankaj

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA (UTM).
EXPEDIENTE: 34/2021.



UNIVERSIDAD
TECNOLÓGICA
METROPOLITANA

uk'a'aj, máak'o'ob' t'uune' yaan u páajta'aj u k'aj óolika'ob' ja'ani' yéetel u ts'o'olil a'almaj'aa'ne'.
le ja'ats'lib'ob'o' uk'a'aj u chíimpo'tik u páajta'aj u'áakal máak' d'jal u k'aj óolik le
nu'ukbest'a'ano', u ma'at'a'al tu yo'olal le ja'elo'. le yaan ichil u ju'unil ku b'eelino'ob', le
yaant'aj ku k'a'ama', ku j'abes'a'al wa ku k'ant'ant'at' t'umen k'uch' óolal máak'o'ob' le u
j'ets'yaana'.

K'a'abet u máanpo'ta'at' layil u Chun A'almaj'aa'nil yéetel K'aj óolal Nu'ukbest'a'an
Táankaj, tu 3 ja'ats'lib'ob' jatsaj'ats VII, ku ya'atik jum'p'ee'el ju'on ts'lib'ob' j'et' u: "De
expedientes, reportes, actas, notas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos,
directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instrucciones, notas, memorandos,
estadísticas o bien, cualquier otro registro que forme parte de las actividades,
funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e instituciones,
sin importar su fuente o fecha de elaboración". Le ju'un ts'lib'ob'o' j'et' u béeytal u beeta'aj
ich' j'et' ba'ax' máak'ut'ile', j'et' b'ix, ts'ib'k'ama'an, ts'alts'lib'ob'an, u'uy'o', chíimpo'tik
electrónico, informático wa biológico.

Le ja'elo' ku chíimbesik', le ju'unil K'atank' d'jal K'aj óolal K'áata'ab' t'umen ju'unika'ob' mák'
ku'ax' ku máanpo'tik b'ix le ju'unil ts'lib'ob' ku ts'ib'ob' u k'aj óolika', ichil u k'uch'p'ich' u' le ts'o'olil
nu'ukbest'a'an K'áata'ano' ku j'ob'ob' K'atank'ob'ob' tu'ax' ku chíimbesik' u yo'olal ku'umkab' u
k'uch' jum'p'ee'el chíim'ob' u' le k'uch' óolal máak'o', lebetik, mánt'an u béeytal u K'a'ama' béey
jum'p'ee'el mák'ut'ile' k'aj óolal nu'ukbest'a'ani'. Ts'áay'a'an yéetel le ja'elo', j'et' b'ix u y'ill' le
K'atank' beeta'an to'ono' ku chíimpo'tik K'atank'ob', mánt'an mák'ob'al u yil yéetel K'aj óolal
nu'ukbest'a'an, lebet' tu' ma' beeta' yéetel u mánt'an mák'ob'al uk'a'aja'.

Béey x'one', ma' k'a'abet u máan béey mák'ob'al le u jatsaj'ats III, u' u 124 ja'ats'lib'ob' layil
ich' u Ya'almaj'aa'nil, ku ya'atik' ichil ku'ax' k'a'abet u jum'p'ee'el ju'on k'atank' k'aj óolal
nu'ukbest'a'ane', ku ts'ib'ob' ts'ib'ob' u' ts'o'olil nu'ukbest'a'aj k'áata'an, d'jal ku béey u yaant'aj
u'etel ba'al ku chíimbesik' yéetel'as u k'uch' nu'ukbest'a'aj, tu'ax' ku chíimbesik' u k'a'abet' u
beeta'aj mák'ob'al le k'aj óolal K'áata'ano'.

Ts'o'ol'an tu' le ja'elo', j'et' u béeytal u ts'ok'anta'al ju'unika'ob' ma' tu k'áata'aj u jum'p'ee'el
j'et'el k'aj óolal nu'ukbest'a'ani', t'umen ma' k'a'abet'aj u k'aj óolal ju'unil ts'lib'ob' yaan tu k'ab'
k'uch' óolal máak'ut'ile', ba'ax' tu beeta'aj k'áata'ch'ob'ob' tu yo'olal u ts'ib'ob' yéetel j'et'el'as, le ja'elo'
ma' ts'áay'a'aj' an ichil a'almaj'aa'nil, lebetik, chíimbesik' an tu' le k'atank' ku ya'atik' ob'
mánt'an u ts'áay'a'aj' ichil le beeta'ano' ku chíimpo'ta'alo', t'umen j'et' b'ix ts'ok'ant' u
ya'atik' ob', mánt'an u ya'atik' u k'a'ab' ba'ax' ju'unil ku ts'ib'ob' u k'aj óolal, lebetik, ma' u
j'et'el'as t'umen chíimbesik' mánt'an u j'ob'ob' ob' ts'o'olil.
Tu yo'olal le ba'ax' a'almaj'aa'nil yéetel u Chun A'almaj'aa'nil 3 ja'ats'lib'ob', jatsaj'ats VII, 4, 124, yéetel
124 ja'ats'lib'ob' u Chun A'almaj'aa'nil S'áasme'ya'aj' yéetel K'aj óolal Nu'ukbest'a'an Táankaj,
le Máak'ob' S'áasme'ya'aj' u Universidad Tecnológica Metropolitana a' ku:
J. E. T. S. T. A. A. N. T. I. K.



UNIVERSIDAD
TECNOLÓGICA
METROPOLITANA

U YA'AXIL.- Le Máak'ob' S'áasme'ya'aj' u' u Universidad Tecnológica Metropolitana a' ku
ya'atik' ma' le k'uch' b'ix u ch'a' óolik le k'atank' t'umen ma' u j'ob'ob' t'áan, t'umen ma' k'aj
ob' nu'ukbest'a'ano' uk'a'aj'. K'ámbe'en yéetel ba'ax' ts'o'ol'an tu k'a'ap'ee'el nu'ukbest'a'aj
j'ets'yaana'.

U KA'AP'ÉEL.- Le Máak'ob' S'áasme'ya'aj' u' u Universidad Tecnológica Metropolitana a' ku
k'atank' ju'unika'ob' le, wa u yo'olal u k'at' j'et' ba'ax'ak nu'ukbest'a'ano' tu yo'olal le k'uch' óolal
máak'o', beeta' u ts'o'olil b'ix ba'ax' a' k'at' nu'ukbest'a'ano', j'et' b'ix u k'a'ámbe'en yéetel ba'ax' ku
ya'atik' u 124 ja'ats'lib'ob' u' u Chun A'almaj'aa'nil S'áasme'ya'aj' yéetel K'aj óolal Nu'ukbest'a'ano'
Táankaj.

U YO'OX'P'ÉEL.- A'ala'ak' u' máak' k'atank'aj' le j'ets'yaana' beeta'an to'ono' j'et' u béeytal u
j'ets'yaana' yéetel u me'ya'aj' wak'áakunaj'it', ts'ib'ob'an wa u' electrónicas ts'ib'ob'ob', tu t'áan
P'ee'ti'um' Mola'ay S'áasme'ya'aj'it', K'aj óolal u' Nu'ukbest'a'ano' Táankaj yéetel Kanáay'bal
Ch'ik'ut'it' u' u' le t'áan le Máak'ob' S'áasme'ya'aj'it' u' u Universidad Tecnológica
Metropolitana ichil 15 u p'ee'el k'in me'ya'aj' u' u k'inil ts'áab' o'j'et'it' le j'ets'yaana'. Tu
yo'olal le ba'ax' ts'ok' u' ya'atik' ob' j'ámbe'en yéetel u 142 yéetel 22 u ja'ats'lib'ob' u Chun
A'almaj'aa'nil S'áasme'ya'aj'it' yéetel K'aj óolal Nu'ukbest'a'ano' Táankaj yéetel u' u
Ya'almaj'aa'nil S'áasme'ya'aj'it' yéetel K'aj óolal Nu'ukbest'a'ano' Táankaj u' u P'ee'ti'um'it'
Yucatán, j'et' b'ix u ts'o'olalo'.

U KAMP'ÉEL.- Ts'áab'ak o'j'et'it' u' máak' k'atank'aj' u' yo'olal le j'ets'yaana'.

U JO'OP'ÉEL.- Chíimpo'ta'ak.

Béey j'ets'yaana'ab' yéetel j'om'nt'ob'ob' t'umen u Noj'ch'it' u Máak'ob' S'áasme'ya'aj'it' u'
Universidad Tecnológica Metropolitana Tu k'aj'it' Jo', Yucatán, tu k'inil u' u w'ínalil 29
diciembre u' dos mil veinte.

TUMEN

L.A.E MARÍA ESTEFANÍA ARJONA ORTIZ
U Noj'ch'it' u Máak'ob' S'áasme'ya'aj'it' u'...

TERCERO.- En fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Universidad Tecnológica del Mayab, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01500720, señalando lo siguiente:

"u sistema plaataporma náasional ti transparencia mu permitir u tsibta'al ma'alob maaya,
yéetel aamentos, yéetel glootales tu ka'aten, u k'a'ajlaay ti' u nojnajil xook, tin tsiibtaj yéetel

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA (UTM).

EXPEDIENTE: 34/2021.

neologismos, tumben taan, kaajlaay k a ajlay, le teano kaajlay yaan jumpeel glootal tuux minaan mixbaal k a ajlay u pronombre posesivo kaajlay kaaba, ma u kaat u yaale kaaj, kaajal, iil ti preposición le pronombre demostrativo u noj najil xook kaaba o pronombre demostrativo”

CUARTO.- Por auto emitido el día once de enero del año en curso, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha trece de enero del año que acontece, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO; y toda vez que de la consulta efectuada al referido escrito se advirtió que fue redactado en lengua maya, por lo que se consideró pertinente requerir al Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional de este Organismo Autónomo, para que en auxilio de esta autoridad, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, designara personal a su cargo a fin que procediera a la interpretación de las partes de los escritos remitidos por el recurrente, redactados en lengua maya, y una vez hecho lo anterior, enviara a esta autoridad la interpretación de los mismos.

SEXTO.- En fecha dieciocho de enero del año en curso, mediante el oficio número INAIP/CP/ST/039/2021 de fecha dieciocho de enero del año dos mil veintiuno, se notificó al Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional de este Instituto, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación respectiva se realizó mediante correo electrónico de fecha veintidós de enero del citado año.

SÉPTIMO.- En fecha veinticinco de enero del año que transcurre, se tuvo por presentado al Jefe de Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional, con el oficio INAIP/DGE/DSFI/10/2021 de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante acuerdo de fecha trece de enero del año en cita, remitiendo de manera adjunta la interpretación del maya al español de las partes de los escritos enviados mediante la Plataforma Nacional de Transparencia que se encuentran en lengua maya y un resumen en lengua maya del acuerdo de fecha trece de enero del propio año, dando como resultado lo siguiente:

Descripción de la solicitud de acceso a la Información presentada a la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana:

“HISTORIA DE LA ESCUELA EN LENGUA MAYA”.

Interpretación de la respuesta emitida por la Universidad en cuestión:

"SEGUNDO: DEL ESTUDIO REALIZADO A LA SOLICITUD EN CUESTIÓN SE DESPRENDE QUE EL CIUDADANO NO REQUIRIÓ CONOCER O REVISAR ALGÚN DOCUMENTO; ÚNICAMENTE PREGUNTO (SIC) EN DONDE SE ENCUENTRA EL DOCUMENTO DONDE SE NORMA LA EXISTENCIA DE LA INSTITUCIÓN POR LO QUE AL NO ENCONTRARSE ESTABLECIDO EN LA LEY SE DETERMINA QUE SU SOLICITUD NO ES PROCEDENTE,

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTOS EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN VII, 11 Y 12 DE LA LEY GENERAL (SIC)

EL CIUDADANO NO SEÑALA CÓMO ES EL DOCUMENTO AL QUE DESEA TENER ACCESO, CON LA REVISIÓN DE LA SOLICITUD SE PUEDE OBSERVAR QUE EL CIUDADANO PRETENDE ENCONTRAR LA REGULACION DE LA EXISTENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. POR LO QUE NO SE PUEDE CONSIDERAR UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

LO ANTERIOR SE RELACIONA AL VER LA SOLICITUD REALIZADA PUES NO TIENE NADA QUE VER CON EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR LO QUE NO ESTA DE ACUERDO CON LA NORMA.

TAMBIÉN SE FUNDAMENTA EN EL ART (SIC) 124 FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL (SIC)

POR LO ANTERIOR SE DETERMINA QUE EL CIUDADANO NO REALIZÓ UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PORQUE NO PIDIÓ TENER ACCESO A DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRE EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, SÓLO REALIZÓ UNA PREGUNTA PARA TENER UNA COMUNICACIÓN CON LA AUTORIDAD Y ESO NO SE ENCUENTRA EN LA LEY POR LO QUE SE DETERMINA QUE SU SOLICITUD NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LO ESTABLECIDO POR LA NORMA Y EN LA FORMA EN QUE LO DESCRIBE NO MENCIONA EL NOMBRE DEL DOCUMENTO QUE DESEA CONOCER POR LO QUE NO SE CONSIDERA PROCEDENTE.

POR LO ANTERIOR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESUELVE:

PRIMERO.- QUE NO SE ENCONTRÓ LA FORMA DE DAR PROCESO A LA SOLICITUD AL RESULTAR IMPROCEDENTE EN VIRTUD DE QUE NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LA LEGISLACIÓN DE ACUERDO A LO YA SEÑALADO.

SEGUNDO.- SE RECOMIENDA AL CIUDADANO QUE AL REALIZAR ALGUNA SOLICITUD A ESTE SUJETO OBLIGADO LO HAGA CON LA DESCRIPCIÓN ADECUADA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY GENERAL."

Razón de la interposición del recurso de revisión:

"EL SISTEMA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA NO PERMITE QUE SE ESCRIBA BIEN LA LENGUA MAYA, CON ACENTOS Y GLOTALES, DE NUEVO LA HISTORIA DE LA ESCUELA LO ESCRIBÍ CON NEOLOGISMOS, UNA NUEVA PALABRA KAAJLAY K AK AJLAY, TIENE APOSTROFES EN LOS ESPACIOS, LO QUE QUIERE DECIR HISTORIA DE LA ESCUELA O DEL CENTRO DE ESTUDIOS, ESCUELA, CENTRO DE INVESTIGACIÓN, NO QUIERE DECIR EL PRONOMBRE POSESIVO NO QUIERE DECIR EL PUEBLO O PUESLO, IIL DE PREPOSICIÓN, EL PRONOMBRE DEMOSTRATIVO U NOJ NAJIL XOOK O PRONOMBRE

DEMOSTRATIVO. LO PUEDEN ESCRIBIR EN MAYA PORQUE NO PUDO ENTENDER EL ESCRITO Y DICE OTRA COSA”

Asimismo, de la interpretación realizada a las manifestaciones efectuadas por el recurrente, se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la falta de trámite, recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha siete de diciembre de dos mil veinte, a la Universidad Tecnológica Metropolitana, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; así también, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; finalmente, se instó al Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional de este Instituto para que en auxilio de esta autoridad y dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, designare personal a su cargo a fin de que proceder a interpretar en lengua maya un resumen del contenido del presente acuerdo, a fin que el recurrente, de así considerarlo pertinente, pudiese consultarle en dicha lengua.

OCTAVO.- En fechas veintiséis y veintisiete de enero del año en curso, se notificó por correo electrónico a la autoridad recurrida, y por oficio marcado con el número INAIP/CP/ST/141/2021 de fecha veinticinco del referido mes y año al Jefe de Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional del Instituto, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, se realizó por correo electrónico el día cinco de febrero del propio año.

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Jefe de Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional, con el oficio INAIP/DGE/DSFI/20/2021 de fecha dos de febrero del referido año, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero del año en cita; asimismo, en virtud que las partes no realizaron manifestación alguna dentro del término que le fuere concedido a través del proveído de fecha veinticinco de enero del año que nos atañe, se declaró precluido su derecho; de igual manera, en virtud de que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión; finalmente, se instó al Director de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadística de este Instituto, para que

en auxilio y dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva designare personal a su cargo a fin de que procediera a interpretar en lengua maya un resumen del contenido del presente acuerdo, a fin que el recurrente, de así considerarlo pertinente, pudiese consultarle en dicha lengua.

DÉCIMO.- En fecha veinticuatro de marzo del presente año, se notificó por los estrados de este Instituto a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, el proveído descrito en el antecedente NOVENO de la presente determinación; y en cuanto a la Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadística, se realizó el veintiséis de marzo del año en curso, mediante oficio marcado con el número INAIP/CP/ST/411/2021.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 01500720, realizada a la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana, se observa que la información peticionada por la parte recurrente consiste en:
"Historia de la escuela en lengua maya."

Al respecto, la Unidad Tecnológica Metropolitana, el día siete de enero de dos mil veintiuno, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso realizada en fecha siete de diciembre de dos mil veinte, en la cual determinó desechar la solicitud; inconforme con la

conducta de la autoridad, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de enero del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a determinar el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la falta de trámite de la solicitud de acceso con folio 01500720.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“ARTÍCULO 6º...EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS

FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“...

ARTÍCULO 4. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN. TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA PRESENTE LEY, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, LA LEY FEDERAL, LAS LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS; SÓLO PODRÁ SER CLASIFICADA EXCEPCIONALMENTE COMO RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY.

ARTÍCULO 5...

NINGUNA PERSONA SERÁ OBJETO DE INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA CON EL OBJETO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, NI SE PODRÁ RESTRINGIR ESTE DERECHO POR VÍAS O MEDIOS DIRECTOS E INDIRECTOS.

ARTÍCULO 6. EL ESTADO GARANTIZARÁ EL EFECTIVO ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER ENTIDAD, AUTORIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS; ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

...

ARTÍCULO 11. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁ PÚBLICA, COMPLETA, OPORTUNA Y ACCESIBLE, SUJETA A UN CLARO RÉGIMEN DE EXCEPCIONES QUE DEBERÁN ESTAR DEFINIDAS Y SER ADEMÁS LEGÍTIMAS Y ESTRICAMENTE NECESARIAS EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.

...

ARTÍCULO 23. SON SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN SU PODER: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPAL.

ARTÍCULO 24. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES, SEGÚN CORRESPONDA, DE ACUERDO A SU NATURALEZA:

I. CONSTITUIR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y VIGILAR SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE ACUERDO A SU NORMATIVIDAD INTERNA;

...

ARTÍCULO 45. LOS SUJETOS OBLIGADOS DESIGNARÁN AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...

II. RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

III. AUXILIAR A LOS PARTICULARES EN LA ELABORACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y, EN SU CASO, ORIENTARLOS SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

IV. REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

...

ARTÍCULO 121. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN GARANTIZAR LAS MEDIDAS Y CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD PARA QUE TODA PERSONA PUEDA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MEDIANTE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DEBERÁ APOYAR AL SOLICITANTE EN LA ELABORACIÓN DE LAS MISMAS, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE TÍTULO.

ARTÍCULO 122. CUALQUIER PERSONA POR SÍ MISMA O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ PRESENTAR SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, EN LA OFICINA U OFICINAS DESIGNADAS PARA ELLO, VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CORREO POSTAL, MENSAJERÍA, TELÉGRAFO, VERBALMENTE O CUALQUIER MEDIO APROBADO POR EL SISTEMA NACIONAL.

...

ARTÍCULO 128. CUANDO LOS DETALLES PROPORCIONADOS PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS RESULTEN INSUFICIENTES, INCOMPLETOS O SEAN ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PODRÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR UNA SOLA VEZ Y DENTRO DE UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, PARA QUE, EN UN TÉRMINO DE HASTA DIEZ DÍAS, INDIQUE OTROS ELEMENTOS O CORRIJA LOS DATOS PROPORCIONADOS O BIEN, PRECISE UNO O VARIOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO DE RESPUESTA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY, POR LO QUE COMENZARÁ A COMPUTARSE NUEVAMENTE AL DÍA SIGUIENTE DEL DESAHOGO POR PARTE DEL PARTICULAR. EN ESTE CASO, EL SUJETO OBLIGADO ATENDERÁ LA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.

LA SOLICITUD SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA CUANDO LOS SOLICITANTES NO ATIENDAN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. EN EL CASO DE REQUERIMIENTOS PARCIALES NO DESAHOGADOS, SE TENDRÁ POR PRESENTADA LA SOLICITUD POR LO QUE RESPECTA A LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE NO FORMARON PARTE DEL REQUERIMIENTO.

...

ARTÍCULO 142. EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, DE MANERA DIRECTA O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ORGANISMO GARANTE QUE CORRESPONDA O ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA, O DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.

...

ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

..."

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 10. OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 49. SUJETOS OBLIGADOS

LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL Y ESTA LEY SE APLICARÁN, EN CALIDAD DE SUJETOS OBLIGADOS, A:

...

I. LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA DEL PODER EJECUTIVO.

...

ARTÍCULO 53. NEGATIVA O INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE PODRÁN NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PREVIA DEMOSTRACIÓN O MOTIVACIÓN DE QUE ESTA ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

I. SE TRATE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA.

II. NO SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

III. SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES; CUANDO ESTAS NO HAYAN SIDO EJERCIDAS. EN ESTE CASO, LA RESPUESTA DEBERÁ MOTIVARSE, ADEMÁS, EN FUNCIÓN DE LAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DE SU CARGO.

...

ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO

ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS.

...

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

...

ARTÍCULO 80. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEBE PRESENTARSE ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO.

CUANDO SE PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE UN ÁREA DISTINTA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, EL TITULAR DE DICHA ÁREA LA REMITIRÁ A LA UNIDAD RESPECTIVA Y LO NOTIFICARÁ AL SOLICITANTE, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU RECEPCIÓN.

CUANDO SE PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE EL INSTITUTO O UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE CORRESPONDA, SE DEBERÁ ORIENTAR AL SOLICITANTE SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE.

..."

El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, determina:

"...

ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

....

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA (UTM).

...
ARTÍCULO 51. EN LA CREACIÓN Y REGULACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES
DEBERÁN OBSERVARSE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CÓDIGO.

..."

El Decreto Número 196, que crea la Universidad Tecnológica Metropolitana, señala:

"ARTÍCULO 1.- SE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, MIEMBRO DEL SISTEMA NACIONAL DE UNIVERSIDADES TECNOLÓGICAS, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN. EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ COMO "LA UNIVERSIDAD".

ARTÍCULO 2.- "LA UNIVERSIDAD" TENDRÁ COMO OBJETO:

I.- FORMAR, A PARTIR DE EGRESADOS DEL BACHILLERATO, TÉCNICOS SUPERIORES-UNIVERSITARIOS APTOS PARA LA APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS Y LA SOLUCIÓN CREATIVA DE PROBLEMAS, CON UN SENTIDO DE INNOVACIÓN EN LA INCORPORACIÓN DE LOS AVANCES CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS.

II.- DESARROLLAR ESTUDIOS O PROYECTOS EN LAS ÁREAS DE SU COMPETENCIA, QUE SE TRADUZCAN EN APORTACIONES CONCRETAS QUE CONTRIBUYAN AL MEJORAMIENTO Y MAYOR EFICACIA DE LA PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, ASÍ COMO A LA ELEVACIÓN DE LA CALIDAD DE VIDA DE NUESTRA SOCIEDAD.

III.- DESARROLLAR PROGRAMAS DE APOYO TÉCNICO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.

IV.- PROMOVER LA CULTURA CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA.

V.- DESARROLLAR LAS FUNCIONES DE VINCULACIÓN CON LOS DIVERSOS SECTORES DEL ESTADO, PARA CONTRIBUIR AL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y SOCIAL DE LA COMUNIDAD.

...

ARTÍCULO 14.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR DE "LA UNIVERSIDAD" LAS SIGUIENTES:

I. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES QUE NORMAN LA ESCRITURA Y FUNCIONAMIENTO DE "LA UNIVERSIDAD" Y EJECUTAR LOS ACUERDOS QUE DICTE EL CONSEJO DIRECTIVO.

...

III.- ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE AL ORGANISMO, CON LAS FACULTADES DE UN APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, CON TODAS LAS FACULTADES QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY Y SUSTITUIR Y DELEGAR ESTA REPRESENTACIÓN EN UNO O MÁS APODERADOS PARA QUE LAS EJERZAN INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE. PARA ACTOS DE DOMINIO REQUERIRÁ DE LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL CONSEJO DIRECTIVO PARA CADA CASO CONCRETO.

...

VI.- CONDUCIR EL FUNCIONAMIENTO DE "LA UNIVERSIDAD" VIGILANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO Y DE LOS OBJETIVOS Y METAS APROBADOS POR EL CONSEJO DIRECTIVO.

...

CAPÍTULO V
DEL PERSONAL DE "LA UNIVERSIDAD".

ARTÍCULO 17.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, "LA UNIVERSIDAD" CONTARÁ CON EL SIGUIENTE PERSONAL:

I.- ACADÉMICO, QUE SERÁ EL CONTRATADO POR "LA UNIVERSIDAD" PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES SUSTANTIVAS DE DOCENCIA, INVESTIGACIÓN VINCULACIÓN Y DIFUSIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES QUE AL RESPECTO SE EXPIDAN, Y DE LOS PLANES Y PROGRAMAS ACADÉMICOS QUE SE APRUEBEN.

II.- PERSONAL TÉCNICO DE APOYO, QUE SERÁ EL CONTRATADO POR "LA UNIVERSIDAD" PARA REALIZAR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE POSIBILITEN, FACILITEN Y COMPLEMENTEN EL DESARROLLO DE LAS LABORES ACADÉMICAS.

III.- PERSONAL ADMINISTRATIVO QUE SERÁ EL QUE CONTRATE "LA UNIVERSIDAD" PARA DESEMPEÑAR LAS TAREAS DE DICHA ÍNDOLE.

..."

Por su parte, Acuerdo UTM 01/2019 por el que se expide el Estatuto orgánico de la Universidad Tecnológica Metropolitana, dispone:

"ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA. PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR UNIVERSIDAD A LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA, Y POR DECRETO AL DECRETO 196/1999 POR EL QUE SE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DE LA UNIVERSIDAD

LA UNIVERSIDAD, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFO PRIMERO, Y 2 FRACCIONES I, II Y III DEL DECRETO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE POR OBJETO, ENTRE OTROS, OFRECER ESTUDIOS EN EL NIVEL DE TÉCNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO, CON ORIENTACIÓN EN LA APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS Y LA SOLUCIÓN CREATIVA DE PROBLEMAS, CON UN SENTIDO DE INNOVACIÓN EN LA INCORPORACIÓN DE LOS AVANCES CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS; OFRECER ESTUDIOS EN EL NIVEL DE LICENCIA PROFESIONAL, CUYOS PLANES EDUCATIVOS SE CARACTERICEN POR SU INVOLUCRAMIENTO EN EL SECTOR PRODUCTIVO, EN SUS FASES DE CONCEPTUACIÓN, PLANEACIÓN, EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN, ATENDIENDO DE MANERA PERTINENTE LAS NECESIDADES ESPECÍFICAS DE ESTE SECTOR CON LA FORMACIÓN DE PROFESIONISTAS ALTAMENTE ESPECIALIZADOS Y DOTADOS DE LAS COMPETENCIAS QUE SE REQUIEREN PARA COADYUVAR AL PROGRESO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA REGIÓN, ASÍ COMO ESTUDIOS A NIVEL DE LICENCIATURA COMO CONTINUIDAD DE LOS ESTUDIOS DE TÉCNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO Y LICENCIA PROFESIONAL, CUYOS PLANES EDUCATIVOS SE CARACTERICEN POR SU INVOLUCRAMIENTO EN EL SECTOR PRODUCTIVO, EN SUS FASES DE CONCEPTUACIÓN, PLANEACIÓN, EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN, ATENDIENDO DE MANERA PERTINENTE LAS NECESIDADES ESPECÍFICAS DE ESTE SECTOR CON LA FORMACIÓN DE PROFESIONISTAS ALTAMENTE ESPECIALIZADOS Y DOTADOS DE LAS COMPETENCIAS QUE SE REQUIEREN PARA COADYUVAR AL PROGRESO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA REGIÓN.

...

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA (UTM).

ARTÍCULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA LA UNIVERSIDAD ESTARÁ INTEGRADA POR:

I. ÓRGANOS DE GOBIERNO:

A) JUNTA DE GOBIERNO.

B) RECTOR.

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

A) DIVISIÓN INNOVACIÓN Y DESARROLLO ESTRATÉGICO.

B) DIVISIÓN INDUSTRIAL.

C) DIVISIÓN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.

D) DIVISIÓN ADMINISTRACIÓN.

E) UNIDAD DE INCUBACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO EMPRESARIAL.

F) DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN.

G) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

III. ÓRGANO DE APOYO:

A) CONSEJO DE VINCULACIÓN Y PERTINENCIA.

...

ARTÍCULO 25.

...

EL RECTOR, EN CUALQUIER MOMENTO, PODRÁ EJERCER DIRECTAMENTE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Es atribución del Estado garantizar el acceso a toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.
- Que en el Estado de Yucatán, el **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado**, es el organismo público autónomo, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley General y la Ley Local, y demás disposiciones normativas aplicables.
- Que las personas por sí mismas, o a través de sus representantes, podrán presentar solicitudes de acceso a la información pública ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier otro medio aprobado por el Sistema Nacional.
- Que tienen la calidad de **Sujetos Obligados en el Estado de Yucatán**: las dependencias, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria del poder ejecutivo.

- Que se considera por **Unidad de Transparencia**, al órgano interno del Sujeto Obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y por ende, representa el vínculo entre los Sujetos Obligados y los solicitantes, encargado de entregar o negar la información solicitada.
- Que en los casos en que los solicitantes de información pública, proporcionen detalles que resulten insuficientes, incompletos o erróneos, para localizar los documentos, la Unidad de transparencia del Sujeto Obligado, podrá requerir por una solo vez y dentro de un plazo que no exceda de cinco días, para que en un término de diez días el solicitante corrija los datos proporcionados, o bien precise uno o varios requerimientos de información; siendo que en caso de no dar contestación al requerimiento en el término señalado, se tendrá por **no presentada la solicitud**; en el caso de requerimientos parciales, se tendrá por presentados únicamente los que no formaron parte del requerimiento.
- Los Sujeto Obligados, para dar trámite a las solicitudes de acceso, deben **otorgar** el acceso a la información, o bien, **negarla**, esta última, únicamente cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el ordinal 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, estas son: I. *Se trate de información confidencial o reservada;* II. *No se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones,* y III. *Se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; cuando estas no hayan sido ejercidas.*
- Los solicitantes podrán interponer recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación, por sí mismos o bien, por conducto de su representante, de manera directa o por medios electrónicos ante el Órgano Garante que corresponda o de la Unidad de Transparencia que conoció su solicitud.
- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que entre las dependencias que integran la Administración Pública **Paraestatal** se encuentra: la **Universidad Tecnológica Metropolitana**.
- Que la **Universidad Tecnológica Metropolitana**, es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, miembro del Sistema Nacional de Universidades Tecnológicas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en Mérida, Yucatán.
- Que la Universidad tendrá como objeto ofrecer estudios en el nivel de técnico superior universitario, licencia profesional y licenciatura con orientación en la aplicación de conocimientos y la solución creativa de problemas, con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos.
- Que la **Universidad Tecnológica Metropolitana**, se encuentra integrada por: I. Órganos de Gobierno: a) Junta de Gobierno. b) Rector. II. Unidades Administrativas: a) División Innovación y Desarrollo Estratégico. b) División Industrial. c) División Tecnologías de la Información y Comunicación. d) División Administración. e) Unidad De Incubación,

Innovación y Desarrollo Empresarial. f) Dirección de Vinculación. g) Dirección de Administración Y Finanzas. III. Órgano de Apoyo: a) Consejo de Vinculación y Pertinencia.

- Que el **Rector** de la Universidad Tecnológica Metropolitana, en cualquier momento, podrá ejercer directamente las facultades y obligaciones de las Unidades Administrativas establecidas en el artículo 4, fracción II, del Estatuto Orgánico.

De los numerales previamente transcritos, se deduce que las dependencias descentralizadas, como en la especie es: la **Universidad Tecnológica Metropolitana**, para el cumplimiento de sus objetivos en materia de transparencia y acceso a la información pública, está obligado a constituir una Unidad de Transparencia, que como órgano interno de dicho Sujeto Obligado, es la responsable de representar el vínculo entre dicha autoridad y los solicitantes, y que entre sus funciones tiene la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes, así como, realizar los trámites internos necesarios para su atención, esto es, entregando o negando la información solicitada, de conformidad con lo establecido en las fracciones II, III y IV del artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, cabe precisar que son las unidades de transparencia de los sujetos obligados **las encargadas de dar trámite a las solicitudes de acceso presentadas por los particulares**, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 124 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de conformidad a lo previsto en el ordinal 128 de la Ley en cita, que concede a dichas unidades la atribución de requerirle a los solicitantes de información pública, en los casos que proporcionen datos que resulten **insuficientes, incompletos o erróneos**, para localizar los documentos peticionados, por una sola vez y dentro de un plazo que no exceda de cinco días, para que en un término de diez días corrijan los datos proporcionados, o bien, precisen uno o varios contenidos de información; siendo que, en caso de no dar contestación al requerimiento en el término señalado, se tendrá por **no presentada la solicitud**.

Ahora, si bien la propia norma obliga a los sujeto obligados a entregar toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o posesión, lo cierto es, que la Ley prevé **excepciones** en las cuales se podrá negar la información solicitada, previa demostración que encuadra en alguna de las hipótesis establecidas en la norma, esto es, por tratarse de información confidencial o reservada, por no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, estas no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, en los casos que los Sujetos Obligados procedan a determinar su notoria incompetencia, deberán comunicarlo a los solicitantes, orientándolos a dirigir su solicitud de acceso al o los Sujeto Obligados competentes, o de ser inexistente, por no encontrarse en los

archivos de los Sujetos Obligados, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En conclusión, los Sujetos Obligados únicamente en los casos en que los detalles proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar los documentos que se peticionan resulten ser insuficientes, incompletos o erróneos, procederán a **tener por no presentadas dichas solicitudes**, previo incumplimiento al requerimiento que le efectuare la autoridad a los solicitantes, a efectos que en el término de diez días, indiquen otros elementos o corrijan los datos proporcionados; una vez que los particulares hayan dado cumplimiento al requerimiento realizado, los Sujetos Obligados procederán a atender las solicitudes, es decir, en razón de sus facultades, competencias o funciones, a la entrega de la información peticionada, o bien, a la negativa o inexistencia de la misma, esto es, por contener información confidencial o reservada, por incompetencia o inexistencia, en término de lo establecido en los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 131, 136, 137, 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

Establecido lo anterior, de la simple lectura efectuada al contenido de la solicitud de acceso a la información que se peticiona: *"Historia de la escuela en lengua maya."*, **no se desprende que se hubiera actualizado las hipótesis previstas en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, esto es, que los datos proporcionados por el solicitante sean insuficientes, incompletos o erróneos, que impidan al Ayuntamiento de Samahil, Yucatán, atender la solicitud de acceso realizada el día once de febrero de dos mil veintiuno, y proceda a tenerla por no presentada; esto es así, pues la solicitud describe de manera suficiente, completa y correcta cual es la información que el particular requiere obtener, ya que es evidente que su deseo versa en obtener información relacionada la Universidad Tecnológica Metropolitana; esto aunado, que aún en el supuesto que el hoy inconforme hubiese efectuado una consulta, la autoridad recurrida no debió de manera automática proceder al desechamiento de la solicitud, pues primeramente debió cerciorarse si es de aquéllas que son susceptibles de trasladarse a un documento, debiendo tramitarle, y en su caso ordenar su entrega, y únicamente si a la consulta en comento le recayera una respuesta categórica, esto es, un sí o un no, debió proceder a su desechamiento; máxime, que el **Criterio 16/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información establece que en los casos que, **en las solicitudes de acceso a la información presentadas por los particulares, no se pudiere identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, constituya una consulta, pero la**

respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los Sujetos Obligados, éstos deberán dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental, y así garantizar el acceso a la información, pues la Ley no es limitativa en el ejercicio del derecho, ya que el fin máximo es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos, de manera oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas, y estrictamente necesarias; sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el cual es compartido y validado por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**, como en la especie aconteció por lo que, **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado.**

En ese sentido, el Sujeto Obligado debe identificar la documental que dé respuesta a lo solicitado y otorgar el acceso al mismo, lo cual deberá hacer a través del área competente, pues se debe garantizar en todo momento el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración, siendo que, si pudiera obrar la información peticionada en sus archivos; máxime, que si bien, atendiendo a lo previsto en el criterio 03/17, emitido por el INAI, que establece para los sujetos obligados la falta de obligación de **elaborar documentos ad hoc** para atender las solicitudes de acceso a la información, lo cierto es, que atendiendo a lo previsto en el ordinal 129 de la Ley General de la Materia, **deberán otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, obligaciones o funciones**, es decir, el hecho de que la norma establezca que los Sujetos Obligados no se encuentren obligados a generar documentos ad hoc para dar contestación a una solicitud de acceso, no menos cierto es, que se deberá entregar la información con la que cuente en el formato en el que obre en sus archivos, o las características de la información o el formato lo permita; como pudiera ser la entrega de los documentos insumos en los cuales obra la información solicitada, por lo que, su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.

Consecuentemente, se desprende que el Sujeto Obligado sí debió dar trámite a la solicitud de acceso para efectuar el requerimiento al área o áreas competentes para que hicieren la búsqueda de la información; por lo que, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende

obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SEXTO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la falta de trámite por parte del Sujeto Obligado y, se le instruye a éste para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- **Realice** las gestiones conducentes atendiendo a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, requiera al área competente a efectos que proceda a efectuar la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue en la modalidad solicitada; o bien, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General en cita, así como en el Criterio 02/2018 emitido por el INAIPI;

II.- **Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numeral que precede, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, y

III.- **Remitir** al Pleno de este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de trámite por parte de la Universidad Tecnológica Metropolitana, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO**, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 01500720, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA (UTM).

96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado por la misma para tales efectos, en el presente recurso de revisión, así como el diverso que aparece en su solicitud de acceso.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y trámite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus COVID-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

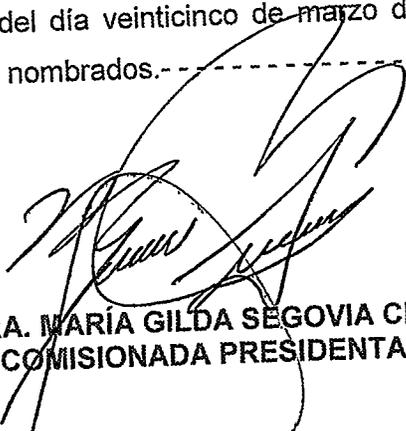
SEXTO.- Este Órgano Colegiado a fin de impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el ordinal 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 47 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, considera pertinente **requerir a la Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadística del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, para que en auxilio de esta máxima autoridad, dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación respectiva, designe personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación en lengua maya únicamente del Considerando SEXTO y del Resolutivo PRIMERO de la determinación que nos ocupa, para efectos que el recurrente de así considerarlo pertinente pueda consultar el sentido de la presente resolución

en dicha lengua, remitiéndole para ello copia digital de la presente definitiva, y una vez hecho lo anterior, envíe a esta autoridad la interpretación derivada de la misma en el plazo antes citado.

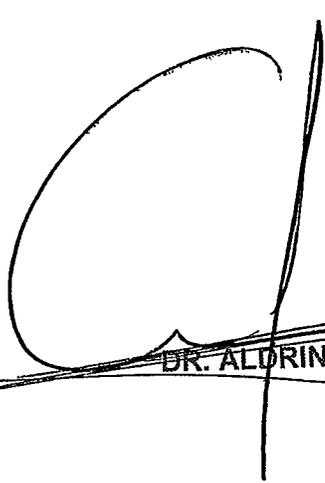
Finalmente, con fundamento en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se ordena que la notificación a la citada Dirección se realice a través de oficio, acompañando el documento a interpretar.

SÉPTIMO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM